Puerto Madryn, de diciembre de 2017

VISTO:

El acuerdo conciliatorio arribado por las partes y que se encuentra agregado a fs. 473/474 vta., y la ratificación del Sr. C. I. C. obrante a fs. 477.

Y CONSIDERANDO

En atención a los términos del convenio formulado, la forma en la que quedó trabada la litis, a las pruebas que se produjeron en esta causa, y a los términos de los recursos deducidos, este Cuerpo entiende que mediante el acuerdo al que se arriba se ha alcanzado una justa composición de los derechos e intereses de las partes (art. 15 LCT) y, en consecuencia, se homologa con autoridad de cosa juzgada.

En virtud del compromiso asumido a fs. 474/474 vta., costas a cargo de la codemandada "A. S.R.L." (art. 74 CPCC).

Atento lo peticionado en el acuerdo, en virtud de la calidad, mérito y compromiso profesional en las tareas desplegadas en esta instancia corresponde fijar los honorarios correspondientes a los Dres. V. A. F. y S. L. F. en conjunto en el 35% de los honorarios reconocidos en la cláusula Tercera, Punto a) del acuerdo presentado; los correspondientes al Dr. E. A. I. en el 35% de los que

corresponda en Primera Instancia; y los de la Ab. M. B. I. en el 35% de los que corresponda en Primera Instancia. Sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 Ley arancelaria en cuanto a la regulación mínima. Todos con más IVA si correspondiere (arts. 5,6,7,13 cc. Ley XIII N° 4). En cuanto a la solicitud de diferimiento del pago de la tasa de justicia, no corresponde hacer lugar en virtud de lo dispuesto por la ley XXIV N° 13.

Por lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1) **TENER** a la parte actora y a la codemandada "A. S.R.L." por desistidos de los recursos de apelación interpuestos contra la Sentencia Definitiva de fs. 414/425**.**
2) **HOMOLOGAR** el acuerdo conciliatorio obrante a fs. 473/474 vta., en los términos y con los alcances previstos por el art. 15 de la LCT.
3) **COSTAS** a cargo de la codemandada "A. S.R.L." en virtud del compromiso asumido a fs. 474/474 vta. (art. 74 CPCC).
4) **NO HACER LUGAR** a la solicitud de diferimiento del pago de la tasa de justicia.
5) **REGULAR** los honorarios correspondientes a los Dres. V. A. F. y S. L. F. en conjunto en el 35% de los honorarios reconocidos en la cláusula Tercera, Punto a) del acuerdo presentado; los correspondientes al Dr. E. A. I. en el 35% de los que corresponda en Primera Instancia; y los de la Ab. M. B. I. en el 35% de los que corresponda en Primera Instancia. Sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 Ley arancelaria en cuanto a la regulación mínima. Todos con más IVA si correspondiere (arts. 5,6,7,13 cc. Ley XIII N° 4).
6) **CERTIFIQUESE** por Secretaría copia del acuerdo obrante a fs. 473/474 vta. a efectos de incorporar el mismo al registro de la presente sentencia interlocutoria.
7) **REMITIR** por Secretaria copia certificada del acuerdo de fs. 473/474 vta. y de la presente sentencia a la Administración Federal de Ingresos Públicos en cumplimiento de lo establecido en el art. 15 de la LCT. A tal fin, líbrese oficio.
8) **REGISTRESE. NOTIFIQUESE, y DEVUÉLVASE**.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse el Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi en uso de licencia (Art. 7 y 8 Ley V N° 17).

REGISTRADA BAJO EL N° /17 SIL